



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

«Año de la Recuperación y Consolidación de la Económica Peruana»



Resolución Sub Gerencial

Nº 006 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTOS:

Oficio Nº D000267-2024-SUTRAN-SGFSTPM, registro Doc.7200831 Exp. 4477622 de fecha 22 de julio de 2024, con el cual comunica sobre un accidente de tránsito modalidad de, CHOQUE FRONTAL, ocurrido el 01 de febrero de 2024 a la altura del km 36 de la Carretera Repartición Arequipa Santa Lucia Juliaca (PE-34A), distrito Cerro Colorado provincia y departamento Arequipa. Y anexa copia del documento, Acta de Intervención Policial Nº 25, Número Orden 28613143, emitido por el Mayor PNP, Comisario de la SSUU DE: MARISCAL CASTILLA.

Informe Técnico Nº 301-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha 25 de septiembre de 2024, con el que señala que el vehículo de placa de rodaje Nº C7P 968 registra, se encuentra, habilitado para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la ruta: Arequipa-Orcopampa y viceversa habilitado (autorizado) mediante Resolución Sub Gerencial Nº 095-2021-GRA/GRTC-SGTT, a favor de la empresa Transportes Y Servicios Múltiples Nazareno Tour S.R.L.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la citada Acta de Intervención Policial, del hecho acaecido, con choque, entre los vehículos: UT1 de placa de rodaje V2T 831 y UT2 de placa de rodaje Nº **C7P-968**, este último correspondiente a la Empresa Transportes Y Servicios Múltiples Nazareno Tour S.R.L. conducido por la persona de Carlos Ivan Casani Fernandez DNI 60169053; resultó en el lugar del hecho el día 01-02-2024, consecuencias graves, es decir daños personales(muerte) y materiales.

Que, asimismo se debe tener en cuenta que la citada empresa «Transportes Y Servicios Múltiples Nazareno S.R.L.» RUC 20601298393 cuenta con Autorización, por el periodo de 10 años, para prestar el servicio regular de personas a nivel interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa-Orcopampa y viceversa otorgada a través de la Resolución Sub Gerencial Nº 095-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de agosto de 2021.

Que, del mismo modo se debe tener en cuenta que de la revisión de la base de datos de Licencias de Conducir se tiene que el conductor, indicado en el acta policial, la persona de Carlos Ivan Casani Fernandez DNI 60169053 registra titular de Licencia de Conducir H60169053 Categoría A-1(Duplicada), con fecha de expedición 28-08-2021, «retenida» y «bloqueada».

Que, en el numeral 41.1.7 del Artículo 41º Condiciones de Operación. Anexo 1. TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del citado cuerpo legal Precisa y su modificatoria Decreto Supremo Nº 001-2023-MTC: «Informar



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

«Año de la Recuperación y Consolidación de la Económica Peruana»



Resolución Sub Gerencial

Nº 006 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio» Sin embargo, a la fecha de emisión del presente, el transportista no ha cumplido en comunicar el hecho del accidente a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre; con lo que ha omitido el acto procedimental y legal al no presentar su Informe del accidente; incurriendo en la infracción código 41.1.7 y C.4b 41.1.2.1, «*Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre: a) Por el plazo de diez (10) días calendario, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 41.2.7 sin la ocurrencia de un accidente de tránsito y por el plazo de noventa (90) días calendario con la ocurrencia de un accidente de tránsito.*» del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC. (énfasis y subrayado es agregado) Asimismo, debemos indicar que No ha, cumplido en adjuntar copias del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito—SOAT; la Hoja De Ruta; MANIFIESTO DE PASAJEROS y especialmente el REPORTE DE LA ADMINISTRADORA DEL “GPS” (contratado por la citada Empresa), este último para el control de su desplazamiento y la verificación de velocidades desplazamiento en la ruta. Por lo tanto, queda demostrado la infracción precisada; consecuentemente de debe imponer la medida preventiva derivadas de tal incumplimiento(infracción) y consecuentes agravantes derivados del Acta de Intervención Policial, por el citado accidente de tránsito, por incurrir en violaciones ya señaladas, previstas por el citado RNAT.

Que, por la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prevé en su Art. 3, el numeral 4.3 del Art. 4, que el Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios; así como la protección del medio ambiente; en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a consecuencia del accidente vehicular referido, como autoridad competente, estando al expediente en curso, debe emitir las medidas correctivas al caso, tal como establece el citado reglamento.

Que, asimismo, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia normativa, de gestión y de fiscalización en materia de transporte a nivel regional; sujeto al Art. 56, que, en lo pertinente, precisa: «*(...), g Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales. h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.*» (Sic.).

Con observancia del citado D. S. N° 017-2009-MTC - RNAT, en su Art. 10 prevé que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones de fiscalización en el servicio de transporte interprovincial de personas (...) dentro de su jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones e imposición de sanciones y de ejecución de las mismas, **por incumplimiento de las normas en materia de transporte terrestre.**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

«Año de la Recuperación y Consolidación de la Económica Peruana»



Resolución Sub Gerencial

Nº 006 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, de la misma forma, para aplicación e imposición normativa, concuerda con lo previsto en el **Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones** APROBADO por la Ordenanza Regional N° 236-AREQUIIPA (12/AGO/2013) que, en su **literal k. del Artículo 15** prevé: «(...) Hacer cumplir las acciones de Fiscalización al transporte terrestre interprovincial de personas (...) mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan el servicio.» (Sic).

Que, del hecho suscitado (accidente de tránsito con daños personales con consecuencias fatales recogidos en la citada acta policial; y de las averiguaciones efectuadas se tiene que el conductor del vehículo de placa de rodaje N° C7P 968 (1996), Carlos Ivan Casani Fernandez DNI 60169053, es titular de Licencia de Conducir H60169053 (duplicado) de la Categoría A-1 con fecha de expedición 28-08-2021; por lo tanto el hecho se configura en el incumplimiento de «**Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular**», regulado en el acápite 42.1.23 del Artículo 42º del citado reglamento, el cual precisa: «*Contar con dos (2) conductores, cuando el tiempo de viaje sea superior a cinco (5) horas en el horario diurno o cuatro (4) en el horario nocturno, debiéndose cumplir además lo previsto en el numeral 29.2 del presente Reglamento. Para efectos del cálculo del tiempo de viaje se considerará de manera conjunta los servicios de transporte de ámbito nacional que son sucedidos por servicios de ámbito regional de manera continua.*» (SIC) (subrayado y negrita es agregado). De lo que podemos afirmar que el vehículo de placa C7P 968 de propiedad de la empresa de Transportes y Servicios Múltiples Nazarenos Tour S.R.L., el dia de accidente, habría sido conducido por persona de Carlos Ivan Casani Fernandez DNI 60169053 titular de Licencia de Conducir **H60169053 Categoría A-1**; quien además no estaría habilitado en la nómina de conductores en la citada empresa. Consecuentemente, debe aplicarse las responsabilidades administrativas en derivación del accidente, en mérito de los medios probatorios circunscritos literalmente por el ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL en derivación del hecho fatal recogido en el documento policial; respecto al conductor, con lo previsto en el **Reglamento Nacional de Transporte Terrestre, D. S. N° 017-2009-MTC, por haber incurrido en la causal, tipificada en el código bajo el literal y numeral S.8c; numeral 41.2.5.2, del Artículo 41º y numeral 113.3.4 del Artículo 113º del RNAT** «*La licencia de cada conductor se encuentre vigente y que corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar. (...)*» (SIC); **Consecuencia, Multa de 0.5 de la UIT; Medida Preventiva. En forma sucesiva al vehículo. (...) Al conductor: Retención de la licencia de conducir.**». Con los que podemos afirmar también que la citada empresa habría utilizado conductor que no está habilitado, que la citada licencia de conducir (H60169053) por la Categoría A-1 no corresponde al vehículo que conducía; toda vez que el vehículo de placa de rodaje C7P-968 era de las características M3 C3, de 11.35 tn, y de 42 asientos. En consecuencia, si ha incurrido en la causal prescrita **bajo el literal y numeral S.8c; numeral 41.2.5.2, del Artículo 41º del RNAT**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

«Año de la Recuperación y Consolidación de la Económica Peruana»



Resolución Sub Gerencial

Nº 006 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, por lo antes tabulado, verificado, valorado, sostenido, motivado y a merito, y considerando los antecedentes del citado accidente; **debe dictarse la medida de SUSPENCIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN para empresa de «Transportes Y Servicios Múltiples Nazareno Tour S.R.L»;** consecuentemente, deberá aplicarse e imponerse la(s) precitada(s) sancione(s) derivada por lo previsto en el **Artículo 99 del RNAT**, por la incursión en el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el citado cuerpo legal

Empero, en el presente caso, deberá aplicarse: **el Art. 113º del RENAT de la SUSPENCIÓN PRECAUTORIA, imponiéndose pertinente e imperativamente el numeral: 113.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.” (Sic.). Vale decir, por el acumulado incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia;**

Que, de las misma forma, debe aplicarse lo previsto: «**(...)113.2: La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.” (SIC).** (Énfasis y resaltado, es agregado).

Que, concluyendo, el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO – LPAG), consagra el principio administrativo de **Razonabilidad (1.4.)**, enfatizando que: “**las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.” (Sic.).**

Que, por ende, al incurrir en los incumplimientos antes citadas, debe imponerse: **LA SUSPENCIÓN PRECAUTORIA POR 90 DIAS CALENDARIOS A LA CITADA EMPRESA. E INHABILITACIÓN DEFINITIVA CONTRA LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE N° C7P-968(1996)**, Marca Volvo, modelo B7S 4X2 65 CI UTELMA, denominada “Omnibus Interurbano”, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NAZARENO TOUR SRL** para la prestación del servicio de transporte terrestre, contenida en los numerales **100.4.1.4 Suspensión por noventa (90) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto y numeral, 100.4.1.5 Cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, o de todo el servicio tratándose del servicio especial de personas, del servicio de transporte privado de personas o del servicio de transporte de mercancías o mixto.. consecuentemente se debe: SE DEBE APLICAR SANCIÓN AL CONDUCTOR DE LA UNIDAD**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

«Año de la Recuperación y Consolidación de la Económica Peruana»



Resolución Sub Gerencial

Nº 006 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

CON LA IMPOSICIÓN DE MULTA DE 0.5 DE LA UIT CONFORME AL ANEXO 1-TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDUCCIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT tipificado con el Código S.8c, numeral 41.2.5.2 del Artículo 41º del Decreto Supremo 0017-2009-MTC. Vigente.

Que, reiterando, con observancia y aplicación del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento de Administración del Transporte – RNAT, de los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS contenidos en los numerales: **1.1. de Legalidad; 1.2. del Debito Procedimiento; 1.4. de Razonabilidad; 1.7., de Presunción de Veracidad, 1.11. de Verdad material; 1.13: de Simplicidad; 1.16: de Privilegio de Controles Posteriores; 1.17: del Ejercicio legítimo del Poder**, aplicados en el presente; y aplicando además el Numeral 2. Del citado inciso referente a la Autoridad Administrativa, todos contenidos en el numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; con lo precisado en el Informe N° 301-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI PyA, e Informe N° 617-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 467-2024-GRA/GGR, de fecha 20 de septiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER a la empresa «Transportes Y Servicios Múltiples Nazareno Tour S.R.L.» RUC 20601298393, la SUSPENSION PRECAUTORIA, de la autorización otorgada con Resolución Sub Gerencial N° 095-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17-08-2021, de Autorización para la prestación del servicio transporte público de personas de ámbito interprovincial, Región Arequipa en la ruta Arequipa-Orcopampa y viceversa; con itinerarios: (Arequipa-Uchumayo-km48-Alto Siguas-Pedreal-Cruce Camana-Corire-Aplao-Tipan-Viraco-Machaguay-Andagua-Chilcaymarca-Orcopampa), **POR NOVENTA (90) DÍAS** **CALENDARIO** para la prestación del servicio de transporte terrestre; a partir de la notificación con la presente; por INCUMPLIMIENTO DE ACCESO Y PERMANENCIA establecido con el Código **C.4b, Grave**, y su consecuencia prevista en el numeral 41.1.2.1 del Artículo 41º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC su modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC; Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias. Y por lo sustentado, motivado y expuesto en los considerandos de la presente resolución. Se imponga Sanción al conductor Carlos Ivan Casani Fernandez, conductor de la unidad con la imposición de multa de 0.5 de la UIT conforme al ANEXO 1-TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDUCCIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS del RNAT tipificado con el Código S.8c, numeral 41.2.5.2 del Artículo 41º del Decreto Supremo 0017-2009-MTC. Vigente.

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR a la empresa de transportes «EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NAZARENO TOUR SRL», EL ACATAMIENTO Y CUMPLIMIENTO, irrestricto a lo determinado en la presente resolución; BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO para que se aboque a sus atribuciones, denunciando la comisión del delito de violencia y resistencia da la autoridad.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER en el día, la remisión de comunicaciones a la Policía de Carreteras de la Región; Comisarías de la Policía Nacional del Perú de la Región y jurisdicción pertinente; a los Municipios Distritales y Provinciales, involucrados en la ruta de la Empresa sancionada, remitiéndole el presente y/o resolución a emitirse, a efecto de las



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

«Año de la Recuperación y Consolidación de la Económica Peruana»



Resolución Sub Gerencial

Nº 006 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

disposiciones de sus Efectivos Policiales y Fiscalizadores Municipales y Personal activo a efecto de salvaguardar el acatamiento o cumplimiento del presente informe o Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER el hacer de conocimiento, en el día, del Área de Fiscalización de esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, a efecto de incidir en la prosecución de los cronogramas y acciones de fiscalización regular, por lo expuesto y considerado en la presente.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la minuciosa y estricta Notificación, en forma inmediata a la emisión de la Resolución, por el área de Transporte Interprovincial, conforme a lo prescrito por el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa hoy

06 ENE 2025

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC - Abol. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre